

53

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA  
EAC/vme

1-149-20

Aprueba Reglamento para la aplicación  
del artículo 1º del Decreto Ley Nº 77.-

1726

ARCHIVO

SANTIAGO, - 3 DIC. 1973

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

VISTOS: lo dispuesto en los Decretos Leyes Nºs 1, de 11 de Septiembre de 1973 y 128, de 12 de Noviembre de 1973, y en el artículo 72 Nº 2 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado y,

DECRETA:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de los incisos 2º y 3º del artículo 1º del Decreto Ley Nº 77, de 8 de Octubre de 1973:

ARTICULO 1º.- Corresponderá al Ministro del Interior declarar, mediante Decreto Supremo fundado, firmado con la fórmula " Por orden de la Junta ", si un Partido Político, entidad, agrupación, facción, movimiento, asociación, sociedad o empresa de cualquier naturaleza se encuentra en alguna de las situaciones previstas en los incisos 2º y 3º del artículo 1º del Decreto Ley Nº 77, de 8 de Octubre de 1973.

Tratándose de personas naturales, el Ministro del Interior declarará en la misma forma, en estudio su situación patrimonial.

ARTICULO 2º.- El Decreto Supremo a que se refiere el artículo anterior, deberá ser publicada en extracto, por una vez, en el Diario Oficial y a contar de esa fecha el partido, entidad o empresa afectada no podrán celebrar reuniones o sesiones de directorio o de sus bases, ni disponer en forma alguna de sus bienes. Dentro del plazo de 10 días contados desde la citada publicación, el afectado podrá formular sus descargos por escrito, acompañando los antecedentes que estime necesarios, al Ministro del Interior.

Si el afectado tuviere su domicilio fuera de la provincia de Santiago, podrá hacer llegar su defensa por intermedio del Intendente o Gobernador respectivo, el que deberá remitirlo al Ministerio del Interior, dentro de un plazo de 48 horas, dejando expresa constancia del día y hora de su presentación.

ARTICULO 3º.- El Ministro del Interior podrá solicitar a cualquier servicio, institución, organismo, entidad, empresa del sector público, semifiscal o de administración autónoma, o del sector privado, los antecedentes que estime necesarios para resolver y aquellos estarán obligados a proporcionárselos dentro del plazo que al efecto les fije.

Tan pronto haya reunido los elementos de juicio suficientes, los elevará a la Junta de Gobierno, a fin de que ésta determine si efectivamente la persona o entidad afectada se encuentra en alguna de las situaciones previstas por los incisos 2º o 3º del artículo 1º del Decreto Ley Nº 77.

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON

7 DIC. 1973

RECEPCION

DEPART. JURIDICO	10-711
DEPART. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPTO. C. CENTRAL	
SUB DEP. E. CUENTAS	
SUB DEP. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. y T.	
SUP DEP. MUNICIP.	
REF. POR IMPUTACION ANOT. POR IMPUTACION	
DEDUC. DTO.	

MINISTERIO DEL INTERIOR  
8 DIC 1973  
RECEPCION  
DEFINITIVAMENTE  
REMITIDO

COMANDO RAZON  
7 DIC 1973  
CONTRALOR GENERAL  
DE LA REPUBLICA

ARTICULO 49.- La Junta de Gobierno, si lo estima procedente, dictará un Decreto Supremo fundado, declarando disuelto el partido, entidad, agrupación, facción, movimiento, asociación, sociedad o empresa, o que la persona natural se encuentra en la situación prevista en la parte final del inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley Nº 77, y ordenará a la autoridad que corresponda cancelar la personalidad jurídica del partido o entidad afectada, si la tuviere, o que el Conservador respectivo efectúe las anotaciones marginales correspondientes, si se tratare de sociedades.

El mismo Decreto dispondrá expresamente la confiscación de los bienes de que sea dueña la entidad afectada o que se encuentren a nombre de un tercero, respecto de los cuales este último no hubiere podido probar su legítima adquisición. La individualización de los bienes se hará en forma más completa y precisa posible.

Si con posterioridad a la dictación del Decreto Supremo se tuviere conocimiento de otros bienes, que estuvieren a nombre de la misma entidad o persona, la Junta de Gobierno deberá dictar un nuevo Decreto confiscándolos.

Si los bienes de cuya existencia se tuviere conocimiento con posterioridad se encuentran a nombre de una tercera persona, natural o jurídica, para proceder a su confiscación será necesario seguir previamente el procedimiento indicado en los artículos que anteceden, en lo que respecta a dicho tercero.

Para los fines previstos en este artículo, cualquiera persona podrá poner en conocimiento del Ministerio del Interior, o del de Tierras y Colonización, la existencia de bienes que puedan encontrarse en alguna de las situaciones contempladas en este Reglamento.

ARTICULO 50.- Los efectos del Decreto Supremo a que se refiere el artículo anterior se entenderán vigentes a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo del Ministerio del Interior prevista en el artículo 1º de este Reglamento. En consecuencia, la entidad se entenderá disuelta y los bienes confiscados, en la indicada fecha.

ARTICULO 60.- Una vez totalmente tramitado el Decreto Supremo a que se refieren los artículos precedentes, se remitirá copia de él al Ministerio de Tierras y Colonización a fin de que adopte todas las medidas que fueren necesarias para que los bienes que se hubieran confiscado ingresen efectivamente al patrimonio del Fisco.

Para estos efectos dicho Ministerio podrá, entre otras medidas, solicitar directamente al Intendente respectivo el auxilio de la Fuerza Pública, requerir a los Conservadores de Bienes Raíces, de Minas, de Vehículos Motorizados y otros, la inscripción de los bienes a nombre del Fisco y, en general, cualquier otra que estime necesaria.

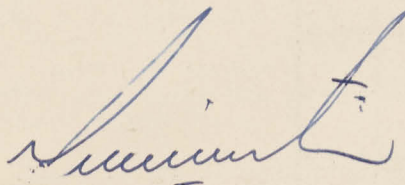
Si antes de la dictación a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, el Ministro de Tierra y Colonización tuviere conocimiento de la existencia de bienes que, por aplicación del Decreto Ley Nº 77, deban ser requisados, podrá disponer que un funcionario de su dependencia, en calidad de Ministro de Fe, levante inventario



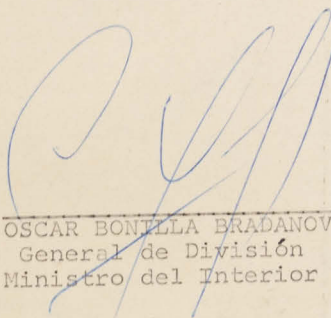
detallado de ellos, y lo remitirá al Ministerio del Interior con los antecedentes de que disponga. El Ministerio del Interior deberá dictar el Decreto Supremo de que trata el artículo 1º dentro de un plazo de 10 días, o bien comunicar, dentro del mismo plazo, al de Tierra y Colonización que no se estudiará la situación del propietario de dichos bienes.

ARTICULO 7º.- Si la Junta de Gobierno estimare que no es procedente la dictación del Decreto Supremo declarando disuelto el partido político, entidad, agrupación, facción, movimiento, asociación, sociedad o empresa confiscando sus bienes, devolverá los antecedentes al Ministro del Interior, quien deberá dictar dentro del plazo de 10 días de recibidos los antecedentes, un nuevo Decreto Supremo y deberá también publicarse en el Diario Oficial, por una vez.

Anótese, Tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.



AUGUSTO PINOCHET UGARTE  
General de Ejército  
Presidente de la Junta de Gobierno



OSCAR BONELLA BRADANOVIC  
General de División  
Ministro del Interior